



**RESUELVE APELACIÓN QUE  
INDICA**

**DECRETO ALCALDICIO N° 5069**

**QUILLÓN, 27 SEP 2022**

**VISTOS:**

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por la funcionaria doña Patricia Huenupil Rocha en contra de la Calificación correspondiente al periodo 01/09/2020 al 31/08/2021, ingresada con fecha 25 de julio de 2022.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 28 de Febrero de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2021 y el 31 de Agosto de 2021, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 24 de junio de 2022.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente a la funcionaria apelante.
- 9.- Reglamento Comunal de Atención Primaria de Salud, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1.100 de fecha 4 de marzo de 2020.
- 10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 11.- Las facultades que me confieren la ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña Patricia Huenupil Rocha, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones anuales para el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 al día 31 de agosto del año 2021.

La referida funcionaria solicita en su apelación, en síntesis, se eleve su puntaje en el **Factor Conducta Funcionaria Subfactores 2A, 3A, 3B y 4A; en el Factor Desempeño en Equipos de Trabajo Subfactores 1B, 3A, 4A y 4B**, siendo calificada como “regular” en los tres primeros ítems, como “malo” en el cuarto y quinto, y como “bueno” en los tres últimos apelados, y pide que sean elevados todos estos puntajes a “excelente”. Fundamenta su petición, en síntesis, sobre el primer factor, aduce que no tiene minutos de retraso en el periodo, no siendo efectivo que tiene 24 minutos de atraso; en relación al según punto, señala que la comisión rebajó su calificación por imputarle realizar emprendimiento personal en horario laboral, indica que es una acusación infundada que no hay anotaciones de demérito ni medidas disciplinarias; en relación a la tercera, indica que se le rebajó por imputársele realizar compras en comercio en horario laboral, igualmente señala que no existen amonestaciones ni anotaciones de demérito ni antecedentes concretos relativos al hecho; en relación al cuarto punto apelado, señala que le bajaron a calificación “mala” fundado en que tendría mala relación con pares y no realiza trabajo en equipo, lo cual niega e indica que no resulta congruente con la calificación excelente que tiene en el ítem 1A del factor III; en relación al quinto punto apelado, indica que la comisión le baja la nota de “bueno” a “malo” indicando mala relación con colegas de su categoría, señala que tal aserto no tiene justificación objetiva no existen amonestaciones ni anotaciones de demérito; en el sexto punto, fundamenta que siempre ha tenido buena disposición e indica que existe una contradicción entre esta evaluación y la indicada previamente a propósito del punto quinto anterior; en relación a los puntos séptimo y octavo, donde se le calificó como “bueno” indica que la comisión le rebajó la nota en forma injustificada.

**SEGUNDO:** Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

**TERCERO:** Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período



**CUARTO:** Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para asignar la calificación impugnada a la funcionaria apelante, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación:

- 1. Factor Conducta Funcionaria Subfactores 2A, 3A, 3B y 4A:** Sobre el primer punto es necesario hacer presente que durante el periodo a evaluar se desarrolló la emergencia sanitaria por Covid-19, y, en tal contexto, la Municipalidad adoptó diversas medidas administrativas extraordinarias de gestión, entre ellas establecer un margen de tolerancia de 15 minutos para marcaje en reloj control biométrico, que no se consideraría como atraso bajo ningún concepto en lo atinente al periodo a evaluar, según dan cuenta los Decretos Alcaldicios N°s 2.163 de 30/06/2020, 2.782 de 15/09/2020, 3.805 de 21/12/2020, 1.050 de 17/03/2021 y 2.300 de 30/06/2021, luego conforme a lo expresado, y previa revisión acuciosa de los antecedentes presentados es posible concluir que se elevará la calificación en este punto por no registrar realmente atrasos en el periodo a evaluar; respecto a los puntos segundo y tercero, se elevará la calificación en la forma indicada en lo resolutivo, pues, es efectivo que se asignó y rebajó la calificación del superior jerárquico en base a imputaciones sobre las que no existen antecedentes concretos en su hoja de vida funcionaria, toda vez, que no registra anotaciones de demérito ni medidas disciplinarias en el periodo; en relación al cuarto punto, se elevará la calificación en la forma que se indicará en lo resolutivo, pues, se asigna una evaluación deficiente sin que se fundamente razonable y proporcionalmente ni existiendo anotaciones de demérito ni medidas disciplinarias en el periodo.
- 2. Factor Desempeño en Equipos de Trabajo Subfactores 1B, 3A, 4A y 4B:** Respecto al primer punto apelado, donde se califica como "malo", se acogerá parcialmente la apelación, toda vez, que resulta claro de la mera lectura del acuerdo respectivo que este carece de una fundamentación y antecedentes de respaldo en la hoja de vida funcionaria, lo que resulta insuficiente para asignar una calificación negativa como la señalada; en relación a los demás puntos en apelación, se mantendrán las calificaciones asignadas, pues no se aduce fundamentación ni antecedentes suficientes para elevarlas a la categoría "excelente", apareciendo como suficientes y las calificaciones asignadas por la comisión.

**QUINTO:** Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

**DECRETO:**

**1.- SE ACOGE PARCIALMENTE,** la apelación deducida por la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, doña **Patricia Huenupil Rocha**, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, declarando que se elevan sus calificaciones en el **Factor Conducta Funcionaria Subfactores 2A, se eleva a "excelente", 3A se eleva a "excelente", 3B se elevan a "bueno" y 4A se eleva a "bueno"; y en el Factor Desempeño en**



Equipos de Trabajo Subfactores 1B se eleva a "bueno". Se rechaza en todo lo demás la apelación presentada.

2.- **NOTIFIQUESE**, al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**EDUARDO CARLOS HIDALGO VARELA**  
SECRETARIO MUNICIPAL  
MINISTRO DE FE



**MIGUEL PEÑA JARA**  
ALCALDE

MPJ/ESM/efh

**DISTRIBUCIÓN:**

- El Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU